

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1422-2013

AREQUIPA

1

Lima, veintitrés de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Rony Armando Villanueva Cárdenas, contra la resolución de fojas ciento setenta y dos, del quince de marzo de dos mil trece; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO: Primero. Que el encausado Villanueva Cárdenas, en su recurso formalizado de fojas ciento ochenta, alega una insuficiente motivación de la resolución impugnada, porque no se señaló qué supuesto del artículo treinta y cuatro-A del Código de Procedimientos Penales, aplicó para rechazar su pedido; además que la demanda de Hábeas Corpus planteada contra la jueza tenía como finalidad que se revise la declaración de contumacia en su contra; sin embargo, el juez Mendoza Banda declaró la improcedencia del citado proceso constitucional y consintió, de esta manera, la irregular medida en su contra; esto es, que debía ser primero capturado y encarcelado, para que luego se determine si fue legal o no su detención. Dicha actitud le genera dudas sobre la imparcialidad del citado magistrado, lo que evidencia una incongruencia entre la fundamentación jurídica y el acto resolutivo.

Segundo. El recurrente sustentó su solicitud de recusación en que la imparcialidad del juez superior Mendoza Banda, está comprometida, debido a que, como que, como juez especializado conoció el proceso constitucional de Hábeas Corpus que interpuso contra la jueza Verónica Huaycho Ancco, por haberlo declarado reo contumaz y ordenar su captura. **Tercero.** Que la recusación es un elemento técnico que permite a los justiciables solicitar la separación de los magistrados que conozcan un determinado proceso por concurrir alguna causal, razonablemente acreditada, estipulada en el ordenamiento procesal que

SALA PENAL TRANSITORIA**R. N. N.° 1422-2013****AREQUIPA****2**

//... ponga en duda la necesaria imparcialidad del juzgador. **Cuarto.** Que revisada la resolución emitida en la anotada demanda de Hábeas Corpus, que el recurrente menciona fue suscrita por el magistrado recusado, se advierte que en su argumentación no analiza, no siquiera de manera tangencial, los hechos criminales que se investigan en la presente causa, pues la demanda de Hábeas Corpus fue rechazada por un requisito de procedibilidad y, por tanto, de ninguna manera contiene un adelanto de opinión sobre lo que es materia de controversia en esta causa penal. En consecuencia, la recusación propuesta es manifiestamente improcedente, prevista en el inciso b, del artículo treinta y cuatro-A, del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas ciento setenta y dos, del quince de marzo de dos mil trece, que declaró inadmisibile la recusación planteada por el encausado Rony Armando Villanueva Cárdenas, contra el juez superior Carlos Mendoza Banda, integrante de la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa; en el proceso seguido contra el recurrente y otro por delito contra la Fe Pública-falsedad ideológica en agravio del Municipio de Paucarpata. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

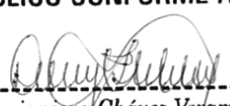
LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

JLLC/mrr.**SE PUBLICO CONFORME A LEY**


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

01 OCT. 2013